

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00460

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CASTAÑO PESCADOR.

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES CASTAÑO PESCADOR**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 4 de junio de 2024 radicó un derecho de petición, solicitando al Ministerio de Defensa Nacional, el certificado de sus semanas cotizadas a pensión "CETIL", durante su servicio militar en la FUERZA AEREA COLOMBIANA y el Certificado de su estancia como Suboficial de la Infantería de Marina de la ARMADA NACIONAL.
- Resalta el actor que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido ninguna notificación por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su representante legal, el certificado "CETIL" expedido de las dos fuerzas armadas durante mi estancia en ellas, ley 100 de 1993 Atr 115 Bono pensionales

2. Que se expida el certificado con copia a mi fondo de pensiones PORVENIR."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EDGAR QUINTERO MEDINA**, obrando en calidad de subdirector Reclutamiento, quien manifiesta que:

Verificado el sistema de gestión documental de la Fuerza Aérea Colombiana (HERMES), no se encuentran antecedentes que den cuenta de peticiones allegadas por parte del señor **CARLOS ANDRES CASTAÑO PESCADOR**.

El derecho de petición fue elevado al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y la tutela que nos ocupa fue remitida desde dicha entidad por competencia a la Fuerza Aérea Colombiana, sin que medie oficio remisorio anterior, en donde se informara siquiera de manera sumaria de la existencia de la petición a la cual hace mención el señor **CASTAÑO PESCADOR**.

En tal caso, es de competencia del Archivo General brindar respuesta a dicha petición, puesto que es claro que la Dirección de Reclutamiento y Control

Reservas FAC, en ningún momento ha violado derecho alguno al peticionario, pues solo hasta el día 03 de julio, se conoció de la existencia de dicha petición.

Es claro que correspondería al Ministerio de Defensa Nacional- Archivo General, brindar respuesta a la petición en comento o si no es de su competencia remitirlo a la entidad que considere pertinente.

No obstante, y con el ánimo de brindar pronta solución a la solicitud del señor CASTAÑO, se informa que, para la expedición del CETIL, debe diligenciar el formulario en la página <https://www.incorporacion.mil.co/es/servicios>, anexar los documentos, dicho trámite no tiene costo y en caso de cualquier inquietud puede hacerla al e-mail diego.morenob@fac.mil.co.

Finalmente solicita desvincular a la Fuerza Aérea Colombiana-Dirección Reclutamiento y Control Reservas FAC de la acción, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno de los deprecados por el solicitante.

ARMADA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HENRY MAURICIO BARON FRANCO**, obrando en calidad de director de personal de la armada nacional, quien manifiesta que:

Frente a los hechos narrados por el accionante se establece que el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR, presentó derecho de petición el 04 de junio de 2024.

El 11 de junio de 2024, se dio respuesta al peticionario solicitándole la copia de la cédula de ciudadanía para continuar con el trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, de lo cual se adjunta copia.

El 14 de junio el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR, envió la copia del documento de identificación, de lo cual se adjunta copia. El 04 de julio de 2024, mediante el oficio No. 2024003073272681 / MDN-COGFM-COARC-SECAR- JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVHOV-SEPRO-12.8 del 03 de julio de 2024, esta Dirección procedió a dar respuesta de fondo a su solicitud, adjuntándole el correspondiente certificado CETIL, cual fue enviada al correo carlsandres@hotmail.com, de lo cual se adjunta copia.

Como se demostró la armada nacional ha brindado respuesta oportuna a la petición del accionante el día 11 de junio de 2024, en el cual se le requirió allegara documento de identidad con el fin de acreditar la titularidad del derecho y adelantar los trámites para la expedición de la certificación electrónica, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, situación que solo fue subsanada hasta el día 14 de junio de 2024.

Conforme lo anterior, se procedió a expedir el certificado solicitado y a remitir al accionante dentro de los termino establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, mediante oficio No. 2024003073272681 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVHOV-SEPRO-12.8 del 03 de julio de 2024, el cual fue comunicado al correo electrónico suministrado, esto es carlsandres@hotmail.com

Por lo anterior, es posible afirmar a este momento que en lo relacionado con el derecho de petición la tutela resulta improcedente, al constatar que no se cumple con los fundamentos jurídicos y fácticos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en el cual establece que procede la acción de tutela cuando exista omisión de la autoridad pública, cuando se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los Derechos Fundamentales, situación que no se configura, y que es plenamente demostrable en el acápite de hechos, anexando la copia del correo de respuesta, así como el oficio de respuesta de fondo a la petición, como pruebas.

En consecuencia, se solicita se declare que la Armada Nacional, no existió acción u omisión que haya vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental invocado por el accionante, y que por el contrario se procedió a emitir la respuesta a la petición de este, requiriéndole previa la solicitud del documento de identificación, para proceder a dar respuesta de fondo al accionante.

En caso de no proceder la anterior petición, se solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la Armada Nacional ha brindado respuesta de fondo a lo solicitado antes de proferirse fallo; posición en la cual la Corte Constitucional con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en sentencia T-358/14 de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado: La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro".

La figura de la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho o de los derechos que son objeto de violación y amenaza. De conformidad a lo contenido en el escrito de demanda, no se vislumbra el perjuicio irremediable que se ha causado al accionante, lo cual desvirtúa totalmente la efectividad concreta y actual del derecho objeto de defensa. Con sujeción al anterior postulado, no resulta propio al accionante hacer uso del ejercicio de esta acción, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Artículo 86 de la Carta Magna, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Finalmente solicita, se deniegue la presente acción de tutela al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y en consecuencia el despacho se abstenga de emitir órdenes a la dirección, subsidiariamente solicita, se declare la carencia de objeto de tutela, frente al derecho de petición.

De : Diana C. PARRALES Saenz <diana.parrales@armada.mil.co>
Asunto : Fwd: Respuesta PQR Código E4JPSEP3PG (101204)
Para : carlsandres 14 <carlsandres.14@hotmail.com>

vie, 14 de jun de 2024 09:04
2 ficheros adjuntos

Buen día.

Señor
CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR

Confirmo recibido.

Cordialmente,

Auxiliar de servicios 12 **DIANA CAMILA PARRALES SÁENZ**
División Hojas de Vida Armada Nacional - Dirección de Personal Armada Nacional
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Edificio Fortaleza - Piso 1°
Teléfono: (57-1) 369-2000 Ext. 10123
Bogotá D.C, Colombia.
diana.parrales@armada.mil.co



De: "Diana C. PARRALES Saenz" <diana.parrales@armada.mil.co>
Para: "carlsandres 14" <carlsandres.14@hotmail.com>
CC: "Johnattan Calef Gomez Yate" <johnattan.gomez.ya@armada.mil.co>, "Luis Alberto Benavides Gallego" <luis.benavides@armada.mil.co>
Enviados: Martes, 11 de Junio 2024 12:52:12
Asunto: Respuesta PQR Código E4JPSEP3PG (101204)

Buena tarde.

Señor
CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR
1.088.328.641

De manera atenta y en respuesta a la solicitud PQR Código E4JPSEP3PG (101204), allegada a esta Dirección el siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con la cual solicita la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), me permito indicar que con el fin de generar precitada certificación, es necesario allegar al correo electrónico diana.parrales@armada.mil.co, copia legible de su cédula de ciudadanía al 150% por ambas caras.

Una vez se reciba el documento de identidad, se iniciara con el trámite de dicho certificado.

De igual manera, si al cabo de 10 días no se recibe el documento, se dará por cerrada su solicitud.

Cordialmente,

Auxiliar de servicios 12 **DIANA CAMILA PARRALES SÁENZ**
División Hojas de Vida Armada Nacional - Dirección de Personal Armada Nacional
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Edificio Fortaleza - Piso 1°
Teléfono: (57-1) 369-2000 Ext. 10123
Bogotá D.C, Colombia.
diana.parrales@armada.mil.co



Buena tarde.

Señor
CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR
1.088.328.641

De manera atenta y en respuesta a la solicitud PQR Código E4JPSEP3PG (101204), allegada a esta Dirección el siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con la cual solicita la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), me permito indicar que con el fin de generar precitada certificación, es necesario allegar al correo electrónico diana.parrales@armada.mil.co, copia legible de su cédula de ciudadanía al 150% por ambas caras.

Una vez se reciba el documento de identidad, se iniciara con el trámite de dicho certificado.

De igual manera, si al cabo de 10 días no se recibe el documento, se dará por cerrada su solicitud.

Cordialmente,

Auxiliar de servicios 12 **DIANA CAMILA PARRALES SÁENZ**
División Hojas de Vida Armada Nacional - Dirección de Personal Armada Nacional
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN - Edificio Fortaleza - Piso 1°
Teléfono: (57-1) 369-2000 Ext. 10123
Bogotá D.C, Colombia.
diana.parrales@armada.mil.co



 LOGO FIRMA.png
75 KB

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

El accionante menciona que, el 4 de junio del 2024, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando certificaciones.

Una vez conocida la acción de tutela se procedió a revisar el Sistema de Administración Documental SADE-NET módulo CRC y el sistema BIZAGI, a partir de los datos de nombres y apellidos suministrados, se revisó la base de datos de nómina, el Sistema de Administración Documental SADE-NET, módulo

Imágenes, CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI, pudiéndose establecer que el señor CARLOS ANDRES CASTAÑO PESCADO, identificado con la C.C. No. 1.088.328.641, NO figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esta Entidad.

Así mismo, se procede a efectuar una revisión en la base de datos módulo CRC, imágenes, BIZAGI, SADENET y canales electrónicos de correspondencia, se pudo evidenciar que no se ha radicado solicitud, solicitando el certificado de tiempos laborados "CETIL" y certificación de permanencia en la Fuerzas Área Colombiana y Armada Nacional, por parte del accionante ante esta entidad, NI tampoco obra traslado alguno por parte de ninguna entidad, en la que conste que la Caja tuvo conocimiento de éste previo a la interposición de esta acción de tutela, así mismo el accionante no aporta prueba de haber allegado a esta Entidad ni por correo certificado terrestre ni correo electrónico a la cuenta establecida para ese particular atenusuario@cremil.gov.co, en la que conste que la Caja tuvo conocimiento de éste previo a la interposición de esta acción de tutela.

Así mismo, se evidencia que dentro de los documentos aportados por el accionante el derecho de petición solicitando certificación de tiempos laborados "CETIL" y certificación de permanencia en la Fuerzas Área Colombiana y Armada Nacional, fue dirigida al Ministerio de Defensa Nacional y NO a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior manifiesta, que CREMIL no tiene ninguna injerencia en el asunto objeto de la presente acción constitucional, por lo tanto, carece de legitimidad en la causa para atender y resolver dicho asunto.

Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las "Fuerzas Militares", valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

El Certificado Electrónico de Tiempos Laborados. Es una alianza entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo. A través del Decreto 726 de 2018 entra en operación esta herramienta para informar el pasado laboral de los funcionarios públicos. Esto permite agilizar los trámites pensionales ante Colpensiones o las Diferentes AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones)

Antes de 1994, las entidades públicas no tenían obligaciones de hacer aportes a la seguridad Social. Con ello, al momento de realizar la solicitud de la pensión, las personas no tenían acreditado ese tiempo de servicio. Por eso, para poder solventar este inconveniente, se crea y emite el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados.

En consecuencia, es procedente informar la falta de legitimidad en la causa por pasiva por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para realizar las gestiones de expedición de certificado CETIL (certificado de tiempos laborados).

Ahora bien, en el caso de que se hubiese prestado el servicio en favor de las Fuerzas Militares, en vigencia de la Ley 100 de 1993, certificado de tiempos laborados debería ser realizada directamente con el fondo de pensiones al que se encontraba cotización, quien a su vez deberá coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación de Grupo de Nómina y Seguridad Social del Ministerio de Defensa Nacional – Gestión Humana MDN y el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda. Esto debido a que esta Entidad solo puede certificar tiempo del personal militar que se le reconoció asignación de retiro por el cumplimiento de los requisitos establecido en el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, la carencia de legitimidad en la causa por pasiva en relación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y por lo tanto su desvinculación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de junio de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de respuesta al derecho de petición radicado el día 4 de junio del presente año y expida los certificados correspondientes del tiempo en que laboro y semanas que cotizo tanto en la FUERZA AEREA COLOMBIANA, como en la ARMADA NACIONAL.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, pese haber recibido el derecho de petición desde el 4 de junio del presente año, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente trámite tutelar.

Argumentando lo anterior se evidencia que la entidad accionada una vez conoció del presenta trámite tutelar procedió a notificar y corre traslado a la FUERZA AEREA DE COLOMBIA y ARMADA DE COLOMBIA, ya que considera que son de la competencia de estos terceros dar respuesta a la presente acción de conformidad con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, los artículos antes mencionados establecen:

1. Artículo 21 ley 14737 de 2011.

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

2 ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Pues bien, de lo anterior se observa que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cumplimiento de los artículos anteriores, debió de como mínimo contestar el derecho de petición e indicarle al accionante que no es la entidad competente para dar respuesta, por el contrario, procedió a notificar a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y a la ARMADA NACIONAL sin tener en cuenta la notificación al accionante.

Aunado a lo anterior, también se observa que la solicitud fue trasladada al departamento de ARCHIVO del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien es el área administrativa encargada de expedir las certificaciones electrónicas de tiempos laborados¹, entre otras certificaciones, no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, no se puede desestimar las respuestas de los terceros vinculados, pues se observa que la FUERZA AEREA COLOMBIANA informó que el accionante puede expedir el CETIL a través del siguiente link: https://www.incorporacion.mil.co/es/webform/certificados_de_tiempo_de_servicio. Y la ARMADA NACIONAL acreditó el envío de la certificación correspondiente el día 4 de julio del presente año al correo carlsandres.14@hotmail.com.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL saldrá avante, pues es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, que para el presente caso es expedir los certificados correspondientes a través del

¹ <https://www.mindefensa.gov.co/servicio-al-ciudadano/archivo-general>

departamento de Archivo y/o informarle al accionante que no es la entidad competente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION, incoado por **CARLOS ANDRES CASTAÑO PESCADOR,** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** el derecho de petición presentado y resolver la solicitud requerida por el accionante.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df75d2e3769d9aa429ae90075af6cb0589dc5c1c5bc2c0031ff958ac98dc81**

Documento generado en 15/07/2024 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>